



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 12- 15 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 9º Torre B.

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX (602)8986868 Ext. 3101-3102

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PATRICIA CARABALI ARBOLEDA

DDO: OMAR AUGUSTO FARFAN

RAD: 76001310501020190015700

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 009

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Paso a Despacho proceso de la referencia informando que las partes, allegaron escrito de transacción por la suma de \$12.000.000, suscrito entre las partes, el que fuera allegado mediante mensaje de datos el pasado 26 de junio de 2022, tal como consta del pdf #10 obrante el OneDrive – Expediente Digital.

En ese orden de ideas y conforme lo establece el artículo 312 y 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia procesal laboral, habrá de aceptarse la transacción a la que llegaron las partes, toda vez que la misma no vulnera derechos laborales ciertos e irrenunciables de la demandante.

En consecuente dese por terminado el presente proceso por pago total de acreencias labores, previa cancelación en los libros radicadores, sistema de computo y archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar acuerdo de transacción suscrito por las partes en la suma de \$12.000.000 por no vulnerar derecho ciertos e indiscutibles y mínimos irrenunciables de la demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de las pretensiones labores solicitadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado la actuación del presente proceso, ordénese el **ARCHIVO** del presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de junio de 2022

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD
DTE: COLPENSIONES
DDO: HECTOR DUQUE ECHEVERRY
RAD: 76001-31-05-010-2020-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

Recibido por reparto el presente proceso y encontrándose para estudio de admisión, procede el Despacho a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el sub lite como se pasa referir:

ANTECEDENTES:

La administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en su calidad de “Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, presentó Demanda Contenciosa Administrativa de Acción de Lesividad, formulando Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución GNR-026095 del 06 de marzo de 2013, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez en favor del demandado.

Interpuesta la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondió por reparto al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, profiriendo Auto del 23 de enero de 2020, declarando falta de competencia de esa jurisdicción para conocer de la acción, al considerar que “*el objeto de la litis versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, asunto que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.*” Frente a ésta decisión la parte actora no presentó recurso alguno.

CONSIDERACIONES:

TESIS DEL DESPACHO:

Es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para dirimir el conflicto jurídico relativo a la procedencia o no de los derechos pensionales en favor del asegurado y determinar si se cumplieron o no los requisitos para otorgar la pensión o si el reconocimiento efectuado por la entidad de seguridad social pública que administra el régimen de prima media se atempera a las prescripciones como jurisprudenciales.

MARCO NORMATIVO:

- a. Constitución política, art. 1,2,4,5,13,25,29,48 y 53.
- b. Código procesal del trabajo y seguridad social, art. 2º.
- c. Ley 100/1993, art. 36, modificado por ley 797/2003, acto legislativo 01/2005.
- d. Acuerdo 049/1990, art. 12 y 20.

DE LO FACTICO:

La administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, impetra acción de nulidad y restablecimiento del Derecho por acción de lesividad de su propio acto administrativo, por considerarlo contrario a derecho, toda vez que la pensión le fue otorgada al demandado, en razón a que la cuantía pensional reconocida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, en sentencia judicial es inferior a la reconocida en la resolución GNR-026095 del 06/03/2013.

Considera el despacho que el asunto, más que tratarse del trámite que ha escogido la entidad demandante- *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*-, debe verificarse el contenido sustancial de la reclamación, o mejor de donde emana la reclamación de la demandante, que sin lugar a dudas no es otra que el de un derecho o presunto derecho pensional, ora su concesión o negación, siendo el llamado por la jurisdicción, a dirimir el mismo, la ordinaria laboral en su especialidad de la seguridad social; puesto que las discusiones de si la pensionada tenía derecho o no a la re liquidación de la mesada pensional, normatividad aplicable al caso concreto, entre otros aspectos de contenido legal y/o constitucional- *derechos mínimos e irrenunciables a la seguridad social*-, requieren de todo un debate en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa ante el juez natural, previo agotamiento del trámite del proceso, análisis y ponderación de las pruebas, aplicación de precedentes, razonabilidad y argumentos de los involucrados y por sobre todo, con intervención del ciudadano afectado o a quien se le pretenda desconocer o disminuir su prestación, con la finalidad de que se le permita contradecir y ejercer la defensa de su derecho pensional.

De manera que el juez laboral está en la facultad de resolver los derechos debatidos, dirimir respecto de las argumentaciones del fondo frente al reconocimiento de la reliquidación pensional, esgrimidas ante la jurisdicción contencioso administrativa e incluso de pronunciarse respecto a la argumentación que hiciera la administradora de prima media demandante en el acto administrativo que reconoció el derecho a la prestación pensional, frente a lo sustancial del mismo; todo lo cual impone el asumir conocimiento del presente asunto, a efectos de realizar el control legal en el reconocimiento de la prestación pensional y la normatividad aplicable al caso concreto en el marco del proceso ordinario, con las garantías procesales para cada una de las partes.

Ahora bien, respecto a la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos del art. 25 del cpt y ss, por ende, se admitirá y se le dará el trámite del proceso ordinario laboral.

Por último, como quiera que se evidencia en el expediente digital que la parte actora otorgo poder a nuevos apoderados, habrá de reconocérseles personería para actuar dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por COLPENSIONES en contra HECTOR DUQUE ECHEVERRY.

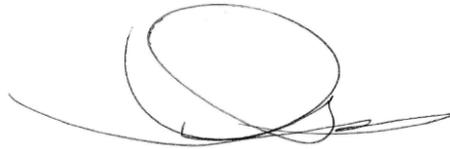
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los doctores LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, titular de la C.C. 16736240 y T.P.-56392 CJS y DRA. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, titular de la C.C.31177170 y T.P.77684 CSJ, como apoderado principal y sustituta de la entidad demandante COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por revocado el poder que fuera otorgado a los doctores LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y DRA. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los doctores ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, titular de la C.C. 32.709.957 y T.P.-102786 CJS y DRA.- LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ, titular de la C.C.1144045981 y T.P.277083 CSJ, como apoderado principal y sustituta de la entidad demandante COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de junio de 2022

En Estado No. 104, se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
Secretario

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO BELTRAN LLANOS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-010-2017-00498-00

Cali, 29 de junio de 2022

INFORME SECRETARIA: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el auto interlocutorio No. 180 del 22 de junio de 2022, se incurrió en error aritmética, al momento de sumar el total de los valores de las costas tanto en números como en letras. Igualmente la misma debe ser pagados por la parte demandada a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que en el auto interlocutorio No 180 del 22 de junio de 2021, se incurrió en error aritmética, al momento de sumar el total de los valores de las costas tanto en números como en letras.

Igualmente, se debe aclarar que las costas en ambas instancias están a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante y en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades, se tomara el correctivo pertinente, razón por la cual este Despacho considera acarar el mismo, Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No.180 del 22 de junio de 2022, con respecto a la suma del total de las costas ordenadas en ambas instancias tanto en letras como en números. Igualmente las costas están a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante quedando de la siguiente manera:

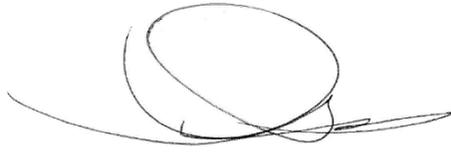
A) TENER como el total de las costas del proceso en ambas instancias la suma :

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS . (\$6.500.000)**

B) TENGASE en cuenta que es la parte demandada la obligada a pagar en favor de la parte demandante. Por lo demás queda igual

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _30 de junio de 2022

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020190045800

DEMANDANTE: ALFREDO MARMOLEJO VASQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

Auto interlocutorio No.228

Como quiera que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda en el término de ley y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se tendrá por contestada la demanda y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de las demandadas

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el **8 de septiembre de 2022 a las 4:00 pm**

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER Personeria a Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE portado de la C.C 94.061.945 Y T.P.129.166 del CS de la Judicatura, quien actúa en nombre de la parte demandada COLPENSIONES

RECONOCER Personeria a la Dra. MICHELLE VALERIA MINA portado de la C.C. 1.234.195 con T.P 359.423 del CS de la Judicatura , quien actúa en nombre de la parte demandada PORVENIR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali,301/06/2022_____

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020210026400

DEMANDANTE: ELIOD RIVERA ASPRILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

Auto interlocutorio No.228

Como quiera que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda en el término de ley y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se tendrá por contestada la demanda y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de las demandadas

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el **20 de septiembre de 2022 a las 4:00 pm**

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER Personeria a Dr. YANIREZ CERVANTES POLO portado de la C.C 30.898.5672 Y T.P.282.575 del CS de la Judicatura, quien actúa en nombre de la parte demandada COLPENSIONES

RECONOCER Personeria a la Dra. MICHELLE VALERIA MINA portado de la C.C. 1.234.195 con T.P 359.423 del CS de la Judicatura , quien actúa en nombre de la parte demandada PORVENIR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali,301/06/2022_____

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA GUTIERREZ
DDO: UGPP y otro
RAD: 76001-31-05-010-2015-00604-00

Cali, 29 de junio de 2022

INFORME SECRETARIA: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el auto interlocutorio No. 170 del 22 de junio de 2022, se indico que las costas de segunda instancia es la suma de \$300.000 pesos, omitiendo tener en cuenta, que el tribunal las fijo en un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000 de pesos), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que en el auto interlocutorio No. 170 del 22 de junio de 2022, se indicó que las costas de segunda instancia la suma de \$300.000 pesos, omitiendo tener en cuenta, que el tribunal las fijo en un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000 de pesos), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante., y en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomara el correctivo pertinente , razón por la cual este Despacho considera acasar el mismo, Por lo expuesto el Juzgado

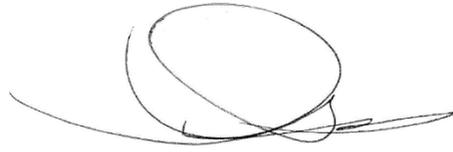
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 170 del 22 de junio de 2022, se indico que las costas de segunda instancia es la suma de \$300.000 pesos, omitiendo tener en cuenta, que el tribunal las fijo en un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000 de pesos), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. quedando de la siguiente manera:

- A)** DEJAR sin efecto jurídico el monto de las costas de segunda instancia, la cual fue fijada un monto inferior a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Cali, fijadas en la suma de \$300.000 pesos .
- B)** TENER para todos los efectos legales, que el monto de las costas Ordenada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Cali, es la equivalencia a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000 pesos), a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante. Por lo demás queda igual

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de junio de 2022

En Estado No. **104** se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria